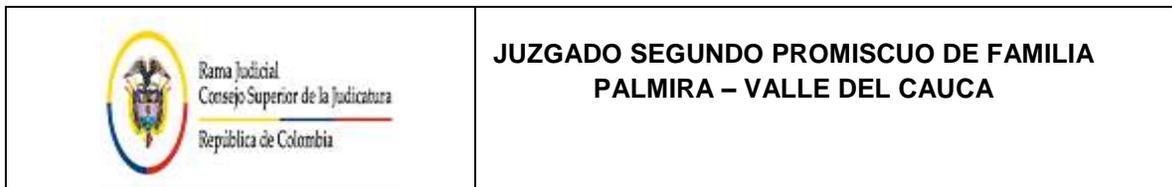


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 22 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Ana Deiba Cifuentes Rodríguez en contra de los herederos del causante Juan de la Cruz Bustos Naranjo a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

2.- No se allegan los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de los herederos determinados María Gertrudis Bustos Cifuentes y Alexander Bustos Cifuentes.

4.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio

conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

5.- No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. respecto de los herederos determinados María Gertrudis Bustos Cifuentes y Alexander Bustos Cifuentes, advertido que, si se aporta dirección electrónica, de aquella debe aportarse la evidencia de que trata 4 el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, sin la respectiva evidencia la dirección electrónica registrada no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Copia del escrito de subsanación se debe remitir a la parte demandada de conformidad artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENER de RECONOCER personería jurídica a Patricia Muñoz Montoya, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 31.145.552 y tarjeta profesional No. 34.885 del C S de la J, hasta que se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No . 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de septiembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64a7ac274d1b12bcab74adab9dd4269d721b6db5c64e7c33e8b4b139420eb2**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>